

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 01440) DE 30 ABR 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR ”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 24 RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.18075 del 25 de mayo de 2018, la señora **DIANA MARCELA ALARCON FONSECA**, Representante legal de la empresa **AMBAR BUSINESS S.A.S.** con NIT. 900.338.440.4, domiciliada en Bogotá D.C, solicitó autorización para despedir a la trabajadora **LAURA CAMILA BERMUDEZ TORRES**, en razón a las **JUSTAS CAUSAS** invocadas por la solicitante, de las contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. (Folios 3-4)

Los argumentos de la solicitud son en síntesis los siguientes:

La señora **LAURA CAMILA BERMUDEZ TORRES** se vinculó a la empresa **AMBAR BUSINESS S.A.S.** el 1º. de febrero de 2018 en el cargo de **Recepcionista**.

El peticionario aduce que la señora **LAURA CAMILA** el día 25 de abril d e2018 expidió una certificación a la señora **LINA MARIA BONILLA BELTRAN (CERTIFICACION -061-2018)** firmada por la representante legal **DIANA MARCELA ALARCON**, falsificando la firma de la misma, toda vez que la única que está facultada para expedir certificaciones es la Representante Legal. (...)

La certificación la expidió la trabajadora con papelería membretada de la empresa **AMBAR BUSINESS S.A.S.**, la firma no pertenece a la de la Representante Legal pues no fue estampada por ella.

La trabajadora **LAURA CAMILA BERMUDEZ**, fue quien estampo la firma, así lo reconoció en diligencia de descargos como se demuestra en documento adjunto (folios 10, 11).

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto N°.1659 del 28/05/2018, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo **MARTA ALCIRA MORENO SOSA**, para adelantar la actuación administrativa. (Folio 8).

La Inspectora de trabajo avoca conocimiento y procede a resolver la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente y estudiado el contenido de la solicitud, el despacho encuentra que la pretensión desborda el marco de las facultades y competencias que la Constitución y Ley han asignado al Inspector de Trabajo.

Es así, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece: *"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (Subrayado fuera de texto)."*

De la anterior disposición se desprende que el Ministerio del Trabajo únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una Empresa, Empleador o una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado cuando se motive en la condición de discapacidad de un trabajador, es decir, cuando la limitación sea considerada como incompatible o insuperable con el cargo que desempeña el trabajador y los demás existentes en la empresa, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate de la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 del C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

Dadas las competencias fijadas por la normativa legal vigente, *no es posible al Ministerio del Trabajo, pronunciarse de fondo sobre la existencia de conductas que puedan estar enmarcadas dentro de las justas causas establecidas en el artículo 62 del C.S.T.*, diferentes a la enunciada con anterioridad, puesto que no es posible declarar la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en concordancia con lo establecido en el artículo 486 d el C.S.T.

Cabe anotar que la Sentencia de la Corte Constitucional T-812 de 2008, ha establecido que "(...) el hecho de contratar un discapacitado no implica que puedan incumplirse las normas legales y jurisprudenciales para su desvinculación. Sin reparar en la motivación de la entidad para contratar a quien afronta una discapacidad, las personas en tal condición tienen el derecho a que su despido sea autorizado previamente por la autoridad del trabajo, o bien, que se encuentre condicionado a la existencia de una justa causa legal, comprobada, y a que su desvinculación siga los principios del debido proceso (...)". De existir una eventual controversia con respecto a la configuración de la justa causa, la parte interesada podrá acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Lo anterior nos muestra que la solicitud de autorización de despido de la trabajadora **señora LAURA CAMILA BERMUDEZ TORRES**, no se funda en razón a su limitación, conforme a lo establecido el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino en una justa causa legal de las contenidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, encontrándonos así con la limitación por falta de competencia para que la autoridad del trabajo conozca y se pronuncie al respecto.

Así las cosas, se concluye que no es posible continuar con el trámite debido a la falta de competencias que tiene el Ministerio, por consiguiente, se procede al archivo de la misma.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias relacionadas con la solicitud de autorización de despido de la trabajadora señora **LAURA CAMILA BERMUDEZ TORRES** identificado con la C.C. No.1.233.897.067,

27

RESOLUCION NÚMERO

001440

30 ABR 2019

HOJA No. 3

presentada por la empresa **AMBAR BUSINESS S.A.S.** identificada con el NIT.900.338.440-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según radicado N°. 18075 del 25 de mayo de 2018, contenidas en 20 folios; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante este Despacho y/o en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados conforme a lo previsto en la Ley, así:

El solicitante Señor **DIANA MARCELA ALARCON FONSECA** En el kilómetro 7 vía Suba -Cota Vereda Chorrillos en la ciudad de Bogotá.

La trabajadora Señora **LAURA CAMILA BERMUDEZ TORRES**, en la calle 151 # 114 54 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO MEJÍA ROMERO

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyecto: Marta M
Revisó / Aprobó: Luz A. Mejía.

